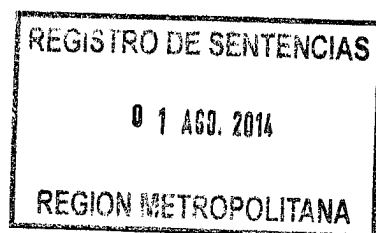


Puente Alto, diecisiete de Julio del dos mil catorce.

Cúmplase.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

San Miguel, dos de julio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de su motivo cuarto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que el representante del Servicio Nacional del Consumidor, denunciante infraccional en esta causa, ha deducido recurso de apelación contra la sentencia dictada por el señor Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, en cuanto rechazó dicha denuncia contra la empresa “**Walmart Chile S.A.**”, solicitando el primero que la infractora sea condenada por infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al máximo de la multa establecida.

SEGUNDO: Que con el mérito de las probanzas rendidas en autos, consistente en la documental presentada por la denunciante infraccional a fojas 1 a 27, ambas inclusive, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditados los siguientes hechos: 1.- Que la afectada doña Yenniffer Romané Goujon Zamora, el día 10 de agosto de 2013, alrededor de las 20:24 horas, concurrió al recinto del Supermercado Líder, ubicado en calle Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Puente Alto; 2.- Que en el recinto indicado y dentro del espacio destinado a estacionamientos de vehículos, la afectada dejó su vehículo automóvil marca KIA MOTORS modelo MORNING ii EX EPS 1.1, patente CBWJ-14, el cual fue sustraído del lugar por desconocidos; 3.- Que la afectada a las 20:24 horas de ese día, realizó una compra en dicho establecimiento comercial correspondiente a diversas especies por la suma de \$80.869; 4.- Que dicho automóvil apareció posteriormente chocado y desmantelado.

TERCERO: Que apreciando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ponderados los hechos precedentemente establecidos, acorde con las máximas de la experiencia, es posible tener por acreditado en autos, que el día 10 de agosto de 2013, alrededor de las 20.24 horas, el automóvil de la denunciante fue sustraído por desconocidos cuando se encontraba en el estacionamiento de la empresa comercial señalada, mientras su propietaria y el hermano de ésta don Pierre Thomas Goujon Zamora realizaban compras en dicho establecimiento.

CUARTO: Que la ley de Protección al Consumidor contiene dentro de su normativa todas aquéllas destinadas a que la prestación de servicios se realice dentro de la más amplia libertad para las partes, pero protegiendo al consumidor de todas aquellas actuaciones que tengan como fin último, satisfacer las necesidades de éste.

QUINTO: Que resulta claro que los espacios destinados a estacionamientos por los establecimientos comerciales para sus clientes, son parte del servicio que éstos ofrecen a sus eventuales consumidores a fin de que puedan acceder al local en sus propios vehículos, facilitando el acto de consumo, de lo cual se infiere que dicho servicio es inherente al de venta de sus productos.

SEXTO: Que, el hecho que el uso del estacionamiento sea gratuito como aduce la denunciada, no desvirtúa de manera alguna la relación que existe entre las partes al tenor de la normativa de la ley 19.469, cuya existencia constituye una obligación impuesta por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción contenida en el DS 47 de 1992, que exige que todo edificio comercial debe tener una dotación mínima de estacionamientos, de manera que no se está en presencia de una mera facultad o cortesía de los proveedores hacia sus clientes, sino de una obligación impuesta por la ley.

SÉPTIMO: Que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 19.496, la afectada y denunciante de autos, es claramente un consumidor y el denunciado un proveedor, toda vez que éste pone a disposición de quienes concurren a adquirir productos o servicios a su establecimiento, los espacios necesarios para tal fin y aun cuando no cobre una tarifa por su utilización, debe entenderse que forma parte del servicio prestado por disposición de las normas citadas en el motivo precedente.

OCTAVO: Que de esta forma, el denunciado en el presente caso actuó con negligencia en la prestación de este servicio, toda vez que, no obstante excusarse su representante aduciendo en primer término que no le consta que la afectada haya estacionado su vehículo en estacionamientos de su empresa y que por tratarse de un recinto abierto al público, les resulta imposible mantener la debida vigilancia en el lugar, lo cierto es que éste no acreditó que hubiese adoptado todas las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros dañaren o se apropiaren de la especie puesta a su cuidado, con lo cual causó un perjuicio al consumidor afectado,

conducta que constituye infracción a los artículos 3 letra d) 12 y 23 de la ley 19.496, la cual será sancionada conforme lo dispone el artículo 24 de la citada ley, cuyo quantum se establecerá en lo resolutivo del presente fallo.

Y, visto además los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 32 de la Ley 18.287 y 12 y siguientes de la Ley 19.496, **SE REVOCA** la sentencia apelada de doce de marzo último, escrita a fojas 95 y siguiente, que rechazó la denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor, y en su lugar **SE DECLARA**:

I.- Que **se acoge** la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor y se condena a la empresa “Walmart Chile S.A.” representada por don Rodrigo Cruz Matta, al pago de una multa de veinticinco unidades tributarias mensuales, por infracción a los artículos 3° 12 y 23 de la Ley 19.496.

II.- Que no se condena en costas a la denunciada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Abogado Integrante señor Nicolás Arrieta Concha.

Rol N° 346- 2014 Civil

Pronunciada por las Ministras señoras Inés Martínez Henríquez, señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Nicolás Arrieta Concha.

En San Miguel, a dos de julio del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Puente Alto, doce de Marzo del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que fojas 28 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)** representado por don **Rodrigo Martínez Alarcón**, abogado, ambos con domicilio en Teatinos 333, piso 2, Santiago, formuló una denuncia en contra de la sociedad **WALMART CHILE S. A.**, cuyo nombre de fantasía es **SUPERMERCADOS LÍDER**, R.U.T. 76.134.941-4, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en el reclamo efectuado por **YENNIFFER ROMANÉ GOUJON ZAMORA**, estudiante, domiciliada en Camino Al Volcán 06231, Loteo Las Vizcachas, Puente Alto, c. de i. 14.180.386-7, según el cual, el día 10 de Agosto del 2013, habiendo estacionado su automóvil marca KIA Motors, modelo Morning II EX EPS 1.1, color azul diamante, patente CBWJ-14 en los estacionamientos que la denunciada pone a disposición de sus clientes, después de haber efectuado compras en el establecimiento, al regresar a recogerlo, se percató que el vehículo le había sido robado. Que personal del supermercado le informó que la empresa no se hace responsable de ese tipo de situaciones y, adicionalmente, dejó constancia del hecho en Carabineros. Que dada la negativa de la empresa a responder por lo sucedido, hizo un reclamo en el SERNAC, reclamo que la empresa respondió señalando no tener responsabilidad en los hechos. Hace presente que el vehículo fue encontrado a los tres días, por Carabineros, chocado y desmantelado. Señala que la denunciada infringió las normas de los artículos 3º inciso primero, letra d) 12 y 23, inciso 1º, de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. A fojas 45 compareció Yenniffer Goujon ratificando los hechos de la denuncia;

2º) Que a fojas 52 la sociedad denunciada, a través de su apoderado, declaró que no le consta que la denunciante haya estacionado su vehículo en estacionamientos de su establecimiento y, de ser ello efectivo, que su vehículo haya sido dañado por antisociales. Agrega que Walmart Chile S. A. cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, razón por la cual carece de la calidad de proveedor, conforme a las normas de la Ley 19.496 y que el estacionamiento de que se trata no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida, el que cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia y que, por tratarse de un recinto abierto al público, por el que no sólo transitan personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, les resulta absolutamente imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, no pudiendo garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados ahí, frente a posibles robos o daños

ocasionados por choques, golpes u otros. Finaliza señalando que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la función de seguridad interna y externa de la sociedad corresponde a las fuerzas armadas y a las de orden y seguridad. En el otrosí del escrito de fojas 61 y siguientes, reiteró sus argumentos de defensa;

3º) Que en lo principal del escrito de fojas 61, la sociedad Walmart Chile S. A., a través de su apoderado judicial, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que los hechos "ocurrieron en los estacionamientos del Hipermercado Líder (Administradora de Supermercados Híper Limitada), siendo Walmart Chile Comercial una persona jurídica totalmente ajena" siéndole inoponible los hechos materia de estos autos, alegación cuya resolución de dejó para esta instancia por resolución de fojas 80 y que debe ser rechazada, atendida la expresa comparecencia de la sociedad Walmart Chile S. A. referida en el considerando anterior, asumiendo precisamente una calidad de sujeto pasivo de la acción;

4º) Que ni el denunciante (SERNAC) ni la reclamante (Yenniffer Romané Goujon Zamora) rindieron prueba alguna que permita dar por acreditado que esta última haya sido víctima del delito en que se funda la denuncia, ni que, de haberlo sido, él haya ocurrido por el hecho o culpa de la denunciada, por lo que no resulta procedente acogerla ni que, de haberlo sido, él haya ocurrido por el hecho o culpa de la denunciada;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la excepción o defensa opuesta en lo principal del escrito de fojas 61 y siguientes; y

b) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 28 y siguientes.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Rol 493.805-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.